

RESOLUCION N. 01002

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Informe Técnico No. 006795 del 14 de mayo de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la SDA, realizo visita técnica de seguimiento el 03 de marzo de 2008, con el fin de determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales, certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la PET. Encontrándose en la visita del 03 de marzo de 2008, un pendón tipo aviso de una cara o exposición donde anuncia “Dormilón”, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, vulnerando disposiciones que reglamenta la normatividad legal ambiental.

Que por medio del Auto No. 2428 del 22 de septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, ordenó el desmonte de los elementos de publicidad exterior tipo pendón y aviso de una cara o exposición, ubicados en la Avenida Carrera 13 No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, que anuncia “Dormilón”, vulnerando disposiciones que reglamenta la normatividad legal ambiental, artículos 7 literal a), 8 literales c) y d) y 30 del Decreto 959 de 2000 y el Decreto Distrital 561 de 2009 artículo 3 literales d) e i). Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 19 de febrero de 2009 y publicado en el boletín legal el 28 de febrero de 2011.

Que por medio de la Resolución No. 3380 del 22 de septiembre de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, la Dirección Legal Ambiental abrió una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló pliego de cargos a la FABRICA DE COLCHONES DORMILON, por la violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo establecido en los artículo 7 literal a(, 8 literales c) y d) y 320 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por instalar un pendón y de aviso de una cara o exposición ubicados en la Avenida Carrera 13- No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 26 de febrero de 2009, con constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio de la Resolución No. 7223 del 22 de octubre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, declaró la revocatoria de la Resolución No. 3380 del 22 de septiembre de 2008, por medio de la cual se abrió investigación y se formuló pliego de cargos en contra del anunciante del FABRICA DE COLCHONES EL DORMILÓN, ubicado en la Avenida Carrea 13 No. 150-86 de la Localidad e Usaquén de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 19 de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria del 20 de noviembre de 2009 y comunicado en el boletín legal el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del Concepto Técnico No. 07057 del 05 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizo visita técnica el 09 de julio de 2012, con el fin de hacer seguimiento y control al establecimiento de COLCOHONES EL DORMILÓN, ubicado en la Autopista Norte No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esa ciudad, para efectos de determinar si la conducta por la cual se inició el proceso sancionatorio de que trata el expediente SDA-08-2010-1283, continua i por el contrario se ha cesado. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1594 de 1984, en donde sugieren proseguir con las diligencias porque cuenta con aviso sin registro.

Que por medio del Auto No. 01416 del 29 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIAS DORMILÓN DEL RESTREPO LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830.023.855-0, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 07057 del 05 de octubre de 2012, por vulnerar presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 18 de febrero de 2019 y publicado en el boletín legal de la entidad el 31 de julio de 2019.

Que por medio del Radicado No. 2019IE109060 del 20 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, remitió a la Dirección Legal Ambiental, actos administrativos para su publicación, en virtud de su competencia.

Que por medio del Radicado No. 2019EE110584 del 21 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, remitió al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, copia de actos administrativos, para lo de su competencia.

Que por medio del Auto No. 05120 del 04 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo pliego de cargos como presunta infractora ambiental a la sociedad INDUSTRIAS DORMILÓN DEL RESTREPO LTDA – EN LIQUIDACIÓN, por instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Autopista Norte No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante ala SDA, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 31 de enero de 2020.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad INDUSTRIAS DORMILÓN DEL RESTREPO LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830.023.855-0, está registrada con la matricula mercantil No. 747903 del 15 de noviembre de 1996, actualmente activa, con última renovación del 07 de mayo de 2013, con dirección comercial y fiscal la Carrera 64 No. 103-06 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico colchonesdormiloncolombia@gmail.com, representada legalmente por la señora YEIMMY CAROLINA GOMEZ MONTENEGRO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 52956946, de tal manera, la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1083**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en la sociedad INDUSTRIAS DORMILÓN DEL RESTREPO LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830.023.855-0, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, que dio origen a las presentes diligencias, la cual fue conocida por esta entidad mediante la visita técnica realizada el **03 de marzo de 2008**, que sirvió de soporte para el **Informe Técnico No. 006795 del 14 de mayo de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo en diferentes momentos que se han prolongado en el tiempo y que uno de ellos está claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulación, desmonte de PET y declaratoria de revocatoria, por hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua o instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **03 de marzo de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo

último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del **artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años)**, como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en

suspensio por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **03 de marzo de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **03 de marzo de 2011**, para la expedición del acto administrativo

que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1283**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	<i>Administración de Expedientes</i>	126PM04- PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios comprenden desde el recibo de correspondencia y demás documentos que los puedan constituir, tales como concepto técnico, acta de visita técnica, entre otros, con los cuales se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar el expediente, garantizando el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2010-1283**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de publicidad exterior visual, en virtud de un concepto técnico y actos administrativos iniciados en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por tal razón, se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-1283**:

1	Concepto Técnico No. 07057 del 05 de octubre de 2012 (Folios 31 a 35)
2	Auto No. 01416 del 29 de marzo de 2018. (Folios 36 a 57).
3	Auto No. 05120 del 04 de diciembre de 2019. (Folios 58 a 67).

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental iniciado por la Dirección de Control Ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS DORMILÓN DEL RESTREPO LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YEIMMY CAROLINA GOMEZ MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52956946, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1283**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2010-1283**, a los documentos que se describen a continuación, por hechos en vigencia de la Ley 1333 de 2009 a nombre de la misma persona jurídica, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuestos en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-1283**:

1	Concepto Técnico No. 07057 del 05 de octubre de 2012 (Folios 31 a 35)
2	Auto No. 01416 del 29 de marzo de 2018. (Folios 36 a 57).
3	Auto No. 05120 del 04 de diciembre de 2019. (Folios 58 a 67).

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura del expediente de los documentos descritos y señalados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **INDUSTRIAS DORMILÓN DEL RESTREPO LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 150-86 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **YEIMMY CAROLINA GOMEZ MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52956946, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Carrera 13 No. 150-86 de la Localidad de Usaquén, en la Autopista Norte No. 150-86 de la Localidad de Usaquén y en la Carrera 64 No. 103-06, todas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario

Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

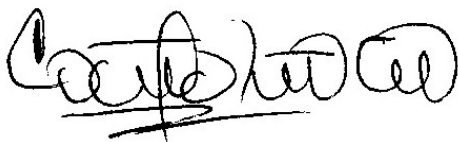
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1283**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 1, 51 y 51 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 2022-0226 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/04/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/04/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/04/2022

Exp. SDA-08-2010-1283